

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1349/1973, de 7 de junio, por el que se declara a «Cementos Portland de Lemona, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de margas denominada «Monte Murguía», sita en Lemona, provincia de Vizcaya.

La Entidad «Cementos Portland de Lemona, S. A.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición del terreno necesario para la continuidad de la explotación de una cantera de margas, sita en el término municipal de Lemona, de la provincia de Vizcaya, de la que es titular.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cementos Portland de Lemona, S. A.», titular de una cantera de margas, sita en el término municipal de Lemona, de la provincia de Vizcaya, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de la cantera y acopio de materias primas para la industria de fabricación de cementos de que es titular.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos Portland de Lemona, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios, o a sus causahabientes, ejercitar el derecho de reversión de la finca objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1350/1973, de 7 de junio, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 33 KV, de tensión, desde la subestación de Ponferrada (León) a la de «La Lomba», en Columbrianos (León), de la Empresa «Saltos del Sil, S. A.»

La Empresa «Saltos del Sil, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a treinta y tres KV, de tensión, con origen en la subestación de Ponferrada (León) y final en la de «La Lomba» (León).

Declarada la utilidad pública, en concreto de la citada línea por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por la necesidad de que la subestación de «La Lomba» disponga, a la mayor brevedad, de una línea directa para atender el suministro de energía a las instalaciones de sus servicios auxiliares, cuyas condiciones de permanente funcionamiento son indispensables para que no se interrumpa el servicio que presta la subestación; interrupción que afectaría a la alimentación de las líneas a cuatrocientos KV, de tensión

que suministran zonas del Norte y Centro de España con energía producida en centrales hidroeléctricas situadas en Galicia. Debiéndose tener en cuenta que cualquier alteración que se experimente en aquellas líneas ejercerá una influencia desfavorable en la estabilidad de la «Red General Peninsular» a las que aquellas se encuentran interconectadas.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública, dieciséis escritos de alegaciones, de los cuales once no contienen referencias correspondientes a los artículos veinticinco y veintiseis del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, ni a corrección de errores, por lo que no han sido tomados en consideración; en dos se exponen la existencia de errores, lo cual se tuvo en cuenta y fué rectificado oportunamente, y en tres se alude a prohibiciones establecidas en el Reglamento anteriormente mencionado, pero la Delegación Provincial del Ministerio de Industria ha apreciado, en virtud de las facultades que el propio precepto le atribuye, que en uno de ellos, el presentado por don Bonifacio Rodríguez del Río, sus alegaciones se refieren a otra finca de su propiedad no incluida en la relación de bienes presentada por la Empresa peticionaria de los beneficios y sometida a información pública, por lo que tampoco ha de ser considerado; otro de los escritos presentado por don Segundo Téllez Lolo ha dejado de tener efectividad, por haber solicitado la citada Empresa la exclusión de estos beneficios de la finca propiedad del recurrente y, por último, el presentado por don Enrique Cuesta Gómez con respecto a su finca número treinta y uno-dos, «Saltos del Sil S. A.», proyecta introducir una variante del trazado de la línea para eludir su paso sobre el edificio existente en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta con el alcance previsto en el artículo cuatro de la Ley citada, para establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a treinta y tres KV, de tensión, con origen en la subestación de Ponferrada y final en la subestación de «La Lomba» (Columbrianos), en la provincia de León, instalación que ha sido proyectada por la Sociedad «Saltos del Sil, S. A.»

De los citados terrenos y bienes, situados en el término municipal de Ponferrada, provincia de León, afecta esta disposición a los que figuran relacionados en el anuncio que a efectos de tramitación del expediente se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de León» número treinta y cuatro, de once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y en el anuncio que, para rectificación de errores, se insertó en el «Boletín Oficial» de la misma provincia número doscientos sesenta y ocho, de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, si bien, sobre el que es propiedad de don Enrique Cuesta Gómez, finca señalada con el número treinta y uno-dos de la relación, se deberá introducir una variante en el trazado de la línea para eludir su paso sobre el edificio existente en la misma y la finca número veintinueve de la citada relación, propiedad de don Segundo Téllez Lolo, quedará excluida de los efectos de este Decreto, a petición de la propia Empresa solicitante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1351/1973, de 7 de junio, por el que se declara a «Productos Dolomíticos, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de dolomía, sita en la parroquia de Solís, Concejo de Corvera de Asturias (Oviedo).

La Entidad «Productos Dolomíticos, S. A.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse